

**DAC-MEM-089-19**

**PARA:** **Marco Vinicio Arroyo Flores**  
Asesor Despacho Ministra

**C.c:** **Wendy Jiménez Palacios**  
Asesoría Jurídica

**DE:** Cynthia Zapata Calvo  
**Directora Ejecutiva**

**FECHA:** 2019-11-14

**ASUNTO:** Sobre Consulta Expediente N° 21587

---

Por este medio le informo que mediante correo electrónico enviado por el Departamento Legal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la cuenta [solicitudes-juridicos@meic.go.cr](mailto:solicitudes-juridicos@meic.go.cr); se solicitó criterio a la Dirección de Apoyo al Consumidor respecto al proyecto de Ley denominado “LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS” correspondiente al Expediente N.º 21587.

En este sentido y analizando proyecto de Ley en cuestión, para su consideración y abono a la respuesta integral del MEIC, esta Dirección de Apoyo al Consumidor emite el siguiente el criterio.

I. Consideraciones de fondo:

En términos generales podemos señalar que el proyecto de Ley Reguladora de los Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas tiene por objeto crear el marco normativo que regule la operación en el país de los servicios de transporte remunerado de personas mediante la intermediación de Plataformas Tecnológicas (artículos 1 y 3).

Sobre este particular y con referencia a las competencias que en razón de la materia corresponden a la Comisión Nacional del Consumidor (CNC), le informo que de acuerdo a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N°7472), la CNC es un órgano de máxima desconcentración

DAC-MEM-089-19

2019-11-14

Página 2

adscrito al Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC); es decir, es un órgano técnico al que le corresponde sancionar los incumplimientos a las disposiciones de los capítulos V y VI de la Ley N°7472; adicionalmente, este órgano es técnicamente independiente y su naturaleza legal es la de un "Cuerpo de Máxima Desconcentración", lo que significa que el organismo tiene total independencia del Ministerio y que las órdenes o instrucciones emitidas por el Ejecutivo.

Ahora bien, el ámbito de aplicación de la Ley N°7472 no cubre los servicios de transporte público remunerado de personas, ni los derechos y obligaciones de las personas usuarias de estos servicios; ya que dicha competencia la ostenta en forma exclusiva y excluyente la ARESEP.

En este sentido la Comisión Nacional del Consumidor, mediante Voto 1502-13 de las trece horas quince minutos del catorce de noviembre del dos mil trece, consideró al respecto lo siguiente:

*“(..). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley 7593, es función de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos “(..) En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son (...) f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo (...)” (El destacado es nuestro). Así mismo, el artículo 27 establece “(..) Tramitación de quejas. La Autoridad Reguladora tramitará investigará y resolverá, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle, a la Autoridad Reguladora, la colaboración necesaria para que cumpla con esta función (...) En el caso que nos ocupa, el accionante hace referencia a la no prestación del servicio público remunerado de transporte, por parte del operador del servicio, aludiendo que no se aplicó la revalidación del tiquete. Claramente este caso, versa sobre la no prestación de un servicio público regulado por la Ley 7593, por lo cual esta instancia resulta incompetente para el conocimiento de la eventual falta (...) Se declara sin lugar la denuncia (...) por incompetencia en razón de la materia, para lo cual se remite el expediente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para su debida tramitación (...)”.*

DAC-MEM-089-19

2019-11-14

Página 3

No obstante lo anterior, en relación al capítulo VII Sobre la Protección a la Persona Usaria, el proyecto de ley en estudio no incluye estipulación alguna acerca de los derechos de las personas usuarias y las concomitantes obligaciones del prestatario del servicio; y de acuerdo a la reforma propuesta a artículo 2 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, estos servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas no se considerarán servicio público; razón por la cual, sugerimos que el proyecto de Ley disponga claramente el elenco de derechos de la persona usuaria y obligaciones del prestatario del servicio; cuyo incumplimiento pueda someterse a conocimiento del procedimiento y régimen sancionatorio creado en el presente proyecto de Ley.

Finalmente, se sugiere solicitar también el criterio a otras dependencias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para que cada una se refiera a este proyecto de Ley de acuerdo a sus competencias.

Atentamente,

C: Archivo

MGD/dva